REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Divisorio seguido por ARMANDO ARIZA MORALES en contra de LUCY ABELLA Y OTROS.

RADICACION No. 47-001-31-03-002-2014-00114-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a darle alcance a la reposición propuesta por el apoderado del extremo activo en contra del auto de data 29 de septiembre de 2022 donde se fijó fecha de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocada la decisión antes precisada y en su reemplazo se autorice la actualización del valor comercial de los predios objeto de este proceso nombrando perito avaluador para tal fin.

Expresa que el auxiliar de la justicia designado por el despacho para realizar el avalúo de los bienes allegó su informe con fecha 12 de diciembre de 2019, es decir, hace dos años y nueve meses y que posterior en un auto de fecha 8 de octubre de 2021 que resolvió reposición presentada por los señores Omar Cubillos y María Gómez mantuvo la valía atacada

Arguye que, tal como lo señaló, ha pasado un tiempo considerable y por ello es necesario actualizar dicho avalúo en aras de garantizarle a los 1409 comuneros el pago del valor a tiempo real.

El presente recurso fue puesto en traslado secretarial el 6 de octubre de 2022 y dentro del mismo los demás integrantes de las partes en litis no hicieron manifestación alguna, por lo que, una vez efectuado el trámite correspondiente al recurso incoado se procederá a resolverlo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.
>
> …El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…".

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido es procedente, atendiendo que se interpuso el 5 de octubre del hogaño, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión que se ataca, misma que fue notificada mediante estado N° 75 del 30 de septiembre de 2022.

Centra el memorialista su reparo en que se debe actualizar el avalúo de los bienes objeto del proceso previa la realización del remate, sin embargo, en su escrito resalta que este despacho con antelación negó la misma solicitud.

En efecto, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se preciso la inviabilidad de un nuevo avalúo atendiendo que "la norma que rige esta clase de asuntos no contempla que se puedan realizar de forma reiterativa y al arbitrio de las partes avalúos de los predios, no se demuestra de ninguna manera que existan razones valederas para que se desconozca el antes rendido", fundamentos que fueron nuevamente citados en decisión del 8 de octubre de 2021, por lo que no encuentra el despacho razón alguna para que se deba acceder a lo pedido, máxime, si solamente se limita el petente a pedir sin traer elementos de juicio que puedan demostrar su necesidad.

Aunado a lo dicho, el articulo 411 contemplaba la posibilidad de que las partes de común acuerdo señalaran la base y el precio del remate antes que se hubiera fijado la fecha del remate, lo que no hicieron, con lo que se debe entender que los demás comuneros se encuentran conformes con el valor de los predios.

De esta forma, se procederá a no reponer la decisión opugnada y en razón a ello se mantendrá la decisión, pero se modificara la fecha establecida en dicha providencia, a fin de que se puedan cumplir con las exigencias procesales para la subasta.

Así, por lo esgrimido anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación de fecha 29 de septiembre de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE el día 6 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m. para la realización del remate en el presente asunto, el cual se efectuará atendiendo los lineamientos esgrimidos en el auto antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

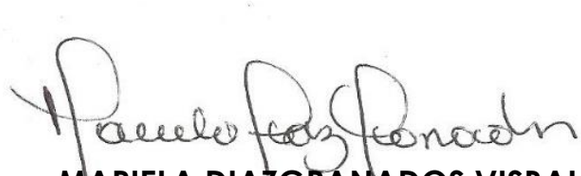

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 8 de noviembre de 2022.

Secretaria, _____.